

Minuta de Intervención

De: César Quiroga Soria, Asesor Legislativo Externo. 

A: José Miguel Durana Semir, Senador de la República Región XV.

Materia: Proyecto de Ley Salud Mental

Fecha: 10.7.18

De mi consideración:

Por intermedio de la presente le hago llegar el proyecto de intervención relacionado con la materia de la referencia:

Proyecto de intervención sobre protección de la salud mental.

El proyecto de ley menciona que tiene por finalidad el reconocer y garantizar los derechos fundamentales de las personas con enfermedad mental o discapacidad intelectual o con discapacidad psíquica, resguardando, en especial sus derechos a la libertad personal, física y psíquica de las personas, salvaguardando sus cuidados sanitarios, inclusión social y laboral.

Se debe destacar que el artículo 6 del proyecto presentado, tiene una trascendental importancia, al consagrar la prohibición de realizar un diagnóstico de salud mental, basándose en criterios relacionados con el grupo político, socioeconómico, cultural, racial o religioso de la persona, ni con su identidad ni con su identidad sexual.

En ese contexto, nos enfrentamos a una norma que busca proteger y garantizar el derecho a la salud de las personas y ahí radica su fundamental importancia, sobre todo considerando las nuevas patologías que surgen dadas las características y condiciones de vida que se enfrentan en nuestros días.

No obstante lo anterior, es objeto de preocupación, la excesiva intervención judicial, establecida en el proyecto de ley presentado, en las decisiones que se adopten en relación a las personas que sean internadas involuntariamente por su salud mental.

Tal es así que el proyecto determina que sean las Cortes de Apelaciones las que autoricen o supervisen, periódicamente las condiciones de las personas que sean hospitalizadas involuntariamente o en forma voluntaria y prolongada. Estableciéndose incluso una instancia de apelación y se llega a determinar, incluso, en el artículo 13 del proyecto de ley, que el afectado, hospitalizado involuntariamente, es decir el paciente o su abogado puedan solicitar a la Corte de Apelaciones respectiva su alta hospitalaria, en cualquier momento.

Asimismo, se justifica que al estimarse la hospitalización psiquiátrica involuntaria como una "afectación al derecho a la libertad" debe ser siempre autorizada o revisada por la Corte de Apelaciones respectiva, amparándose para ello en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y por ese mérito, se determinan una serie de facultades que pueden ser ejercidas por la Corte de Apelaciones respectiva.

La protección contenida por el Artículo 21 de la Constitución Política de la República se consagra en favor de, toda persona que se encuentre, en forma contraria a la propia Constitución y las leyes, arrestado, detenido o preso y respecto de quien, ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual. La respectiva magistratura dictará, en tal caso, las medidas indicadas en los incisos anteriores que estime conducentes para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

Creo que esta es una materia que no debe abandonar el ámbito de la salud y no debe ser judicializada, de forma tal que las instancias de supervisión, dependientes de las secretarías regionales ministeriales de salud y de la Comisión Regional de Protección de los Derechos de las Personas con Enfermedad mental al que se refiere la propia ley sean las competentes para las decisiones así como las actividades de supervisión y control que establece la ley.

En conclusión, si una persona, con este tipo de patologías, es violentado en sus derechos, sobre todo en el marco de una hospitalización involuntaria, podrá por sí o a través de cualquier persona a su nombre, interponer el correspondiente

Recurso de Protección o Recurso de Amparo y en esa instancia, las autoridades de salud y profesionales de la salud tratantes, deberán informar sobre la situación del paciente, en base a lo cual se dictará la resolución judicial respectiva, pero no debe otorgarse facultades a las Cortes de Apelaciones de intervenir en áreas que no son de su competencia, menos en otorgar el alta a los pacientes, tal como se propone en el artículo 13 del proyecto presentado.

Se sugiere, el rechazo del presente proyecto de ley.